

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-010/2026

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma por diversas razones** el Acuerdo de notoria improcedencia de las medidas cautelares que emitió la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/016/2026 al considerar que la conclusión respecto a declarar el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares es correcta pero omitió establecer argumentos concretos para sustentar la decisión, lo cual, constituye indebida motivación.

GLOSARIO

Actor, Promovente o Recurrente:	Partido Político MORENA, a través del Presidente del Consejo Estatal en Zacatecas, licenciado Rubén Flores Márquez.
Acuerdo Impugnado o Acto Impugnado:	Acuerdo de notoria improcedencia de las medidas cautelares del doce de junio de dos mil veintiséis emitido dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/016/2026 por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Coordinación de lo Contencioso Electoral:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Comisión de Asuntos Jurídicos:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Queja y solicitud de medidas cautelares. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis¹, el *Actor* interpuso escrito de queja ante el *IEEZ*, en contra del *PAN* y del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la presunta comisión de diversas conductas que, a su consideración, vulneran la normativa electoral, relacionadas con actos anticipados de promoción política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Acuerdo de notoria improcedencia de medidas cautelares. El doce de junio la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* formuló acuerdo mediante el cual determinó el desechamiento sin mayor trámite de la solicitud de adoptar medidas cautelares.

1.3. Recurso de Revisión. A fin de controvertir dicha determinación, el veinticinco de junio el *Promovente* interpuso el recurso de revisión ante este Tribunal.

1.4. Turno y Trámite de Ley. El veintiséis de junio, previo su registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, y se ordenó remitir el medio de impugnación a la *Autoridad Responsable*, a efecto de dar cumplimiento al trámite y publicidad previstos en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.5. Radicación. En acuerdo del veintinueve de junio, la magistrada instructora determinó radicar el recurso para los efectos legales conducentes.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el recurso, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

2. COMPETENCIA

¹ Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político en contra de actos de la *Coordinación de lo Contencioso Electoral*, pues el *Actor* se inconforma del acuerdo que determinó la notoria improcedencia de medidas cautelares solicitadas en el *POS*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como lo dispuesto en el artículo 412, numeral 4 de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión². En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en la queja que el *Actor* interpuso el dieciocho de mayo, ante el *IEEZ* en la que denunció al *PAN* y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la presunta comisión de diversas conductas que, a su consideración, vulneran la normativa electoral, relacionadas con actos anticipados de promoción política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

Derivado de ello, el doce de junio la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* en el *Acuerdo Impugnado* determinó el **desechamiento** sin mayor trámite de la solicitud de adoptar medidas cautelares realizada en el *POS*, en virtud a que lo se acreditó el segundo requisito contemplado en la fracción II, del artículo 53 del *Reglamento*, relativo a precisar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y del cual se pretenda hacer cesar sus efectos.

² Visible en autos del expediente principal.

Inconforme con dicha determinación, el *Actor* sostiene, que el *Acuerdo Impugnado* carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues la *Autoridad Responsable* realizó una interpretación errónea de los hechos denunciados al calificarlos como cuestiones de naturaleza intrapartidista.

En tal sentido, refiere que la *Autoridad Responsable* interpreta de manera errónea lo manifestado por el *Actor* en la queja, consistente en que el denunciado al ser nombrado como Coordinador Estatal del *PAN* en Zacatecas y a su vez ser llamado como Gobernador por el propio partido en un video difundido en redes sociales y aportado como prueba, entra como conflicto de interés y no como un cargo de índole intrapartidista.

Por lo anterior, señala falta de exhaustividad en las diligencias de investigación y análisis que realiza la *Autoridad Responsable* para determinar que del caudal probatorio se llega al acuerdo de notoria improcedencia de las medidas cautelares, al establecer que el cargo conferido al denunciado es de índole intrapartidista.

Además, afirma que omitió desarrollar diligencias de investigación suficientes para contar con los elementos necesarios antes de resolver la solicitud de medidas cautelares. También aduce, que la *Autoridad Responsable* valoró incorrectamente el contexto de los hechos denunciados, al considerar que ocurrieron fuera de un proceso electoral y, por ello, descartó la existencia de un riesgo de afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Finalmente, refiere que la investigación fue insuficiente porque la documentación proporcionada por el partido denunciado no permitía concluir la improcedencia de las medidas cautelares.

En consecuencia, solicita la revocación del *Acuerdo Impugnado* para que la *Autoridad Responsable* continúe con las diligencias de investigación y emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, debidamente fundado, motivado y exhaustivo.

4.2. Precisión del acto impugnado y problema jurídico a resolver.

Este Tribunal considera importante establecer cuál es la naturaleza del acto que se impugna por lo siguiente:

Conforme el planteamiento del *Actor*, acude a impugnar un Acuerdo de notoria improcedencia de las medidas cautelares que solicitó al estimar que la *Autoridad Responsable* **negó la concesión de las medidas**.

Sin embargo, del análisis de ese Acuerdo se desprende que si bien, su denominación textual es: “*Acuerdo de notoria improcedencia de las medidas cautelares*” lo cierto es que dicho proveído en ningún momento determina la **negativa o improcedencia** de las medidas cautelares que solicitó el *Actor*, sino que su conclusión material es la siguiente:

“...TERCERO. LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Con fundamento en las disposiciones antes citadas, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que en el presente caso se actualiza lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se trata de una **petición** de adopción de medidas cautelares **que no cumple con el segundo de los requisitos establecidos en el multicitado artículo** (...)

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 53, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determina el **desechamiento**, sin mayor trámite **de la solicitud** de adoptar medidas cautelares realizada en el presente expediente...”. (el realce es propio)

En ese sentido, resulta claro que la denominación del Acuerdo es inexacta pues la *Autoridad Responsable* no determina la improcedencia de las medidas cautelares sino el **desechamiento** de la solicitud, al considerar que no cumplió con el requisito que establece el artículo 51, numeral 1, Fracción II del *Reglamento*.

Conforme a ello, este Tribunal debe determinar si la decisión de desechar la solicitud de medidas cautelares se encuentra apegada a derecho.

4.3. Decisión

En concepto de este Tribunal, la determinación que emitió la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* respecto a desechar la solicitud de medidas cautelares se encuentra debidamente fundada, sin embargo, dicha autoridad omitió esgrimir argumentos suficientes para sustentar la decisión, lo cual, da lugar a una motivación insuficiente.

Al respecto, conforme el marco normativo aplicable, se estima que la *Autoridad Responsable* cuenta con la atribución de pronunciarse respecto a si las solicitudes de medidas cautelares cumplen con los requisitos que enumera el artículo 51, numeral 1 del *Reglamento*.

En ese sentido, conforme lo previsto por el artículo 53, numeral 1, fracción I, y numeral 2 de ese *Reglamento*, la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* podrá determinar el desechamiento de tales solicitudes sin mayor trámite.

Bajo esta perspectiva, se estima que el *Actor* parte de una premisa inexacta al considerar que la *Autoridad Responsable* determinó la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó, siendo que la decisión material concluyó **desechar** la solicitud.

Conforme a ello, lo conducente es **confirmar, por diversas razones**, el *Acuerdo Impugnado* al estimar que la conclusión se encuentra apegada a derecho pese a existir una argumentación deficiente para sostener tal decisión, lo cual, no implica por sí mismo que el acto deba revocarse pues como se menciona la decisión final subsiste.

4.4. Marco normativo

Fundamentación y motivación

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales que apliquen al caso en resolución.

En tal sentido, los actos y las resoluciones deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, las cuales se establecen en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, por regla general conforme al mencionado artículo de la *Constitución Federal*, dichas exigencias se cumplen, el de fundamentación, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación al expresar las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otro lado, se debe precisar la distinción entre la falta y la debida fundamentación y motivación, en virtud a que existen diferencias que resultan sustanciales.

En primer lugar, la falta de fundamentación y motivación, es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar los preceptos legales que considere

aplicables y al no expresar los razonamientos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En segundo lugar, la indebida fundamentación y motivación se presenta cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifica la decisión realizada.

Así pues, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de dichos requisitos, y la indebida fundamentación y motivación es una deficiencia en la citación de la norma aplicable, o bien, en las razones que justifican su aplicación.

Exhaustividad

Atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, contiene el principio de exhaustividad de las resoluciones, mismo que consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa.

En tal sentido, el principio en cita impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su facultad, siendo el objetivo de la exhaustividad que los órganos agoten la materia de la controversia.

Por tanto, el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, una vez que han quedado satisfechos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis en apoyo de sus pretensiones³.

Naturaleza de las medidas cautelares y parámetros para su adopción

De inicio, se debe destacar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, como medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo⁴.

³ Véase Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de las siguientes dos circunstancias⁵:

- La apariencia del buen derecho, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El peligro en la demora, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De esa forma, la justificación de la medida cautelar radica en que si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de un acontecimiento materializado que se busca evitar sea mayor, esto mientras se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Del mismo modo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

En tal sentido, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, sin que se deje de apreciar el hecho de que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de los hechos denunciados mediante una sentencia de fondo y, en el caso, se adoptarán las medidas cautelares apropiadas para reparar los bienes jurídicos que se hayan visto afectados.

Por tanto, se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

⁵ Véase las sentencias de los asuntos SUP-REP-089/2023, SUP-REP-688/2023, SUP-REP-700/2023; así como la tesis XII/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNICADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

Ahora bien, en el caso a estudio al tratarse de un trámite dentro de un *POS*, dicho procedimiento se encuentra regulado en la *Ley Electoral*⁶ y el *Reglamento*.

Continuando, la *Ley Electoral*⁷ establece que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas.

Por su parte, el *Reglamento* establece que se entiende por medidas cautelares, lo siguiente: “*Los actos procesales que determine la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de lo Contencioso, según corresponda, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral*”⁸.

Así mismo, señala que una vez recibida la queja o denuncia, la *Coordinación de lo Contencioso* procederá a su análisis a efecto de, entre otras cuestiones, en su caso decretar las medidas cautelares⁹.

De igual forma, en el artículo 50, numerales 1 y 2, del propio *Reglamento*, refiere que la *Comisión de Asuntos Jurídicos* y la *Coordinación de lo Contencioso Electoral*, en el ámbito de su competencia podrán dictar medidas cautelares; y en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios la Comisión de Asuntos Jurídicos a propuesta de la Coordinación de lo Contencioso deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se admita la denuncia.

Finalmente, el artículo 51 del ordenamiento legal mencionado, establece los requisitos que deben contener las solicitudes de las medidas cautelares, y a su vez, el diverso 53, numeral 2, señala que en caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos formales que contiene el artículo 51, entonces se procederá a desechar la solicitud sin mayor trámite.

4.5. Caso concreto

⁶ Artículos 410 al 416.

⁷ Artículo 414, numeral 4.

⁸ Artículo 7, numeral 1, fracción IV, inciso I).

⁹ Artículo 15, numeral 1, fracción V.

Conforme se ha mencionado, el *Actor* acude a recurrir el Acuerdo que dictó la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* al estimar que fue incorrecta la decisión de no adoptar las medidas cautelares que solicitó.

Sin embargo, como se precisó en el apartado correspondiente, el *Acuerdo Impugnado* no determinó la improcedencia de dichas medidas sino que **desechó** la solicitud al argumentar que incumplía con el requisito establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción II del *Reglamento*.

Al respecto, este Tribunal considera que la determinación consignada en el *Acuerdo Impugnado* se encuentra debidamente fundada por lo siguiente:

Conforme el marco normativo, cuando se interpone un escrito de queja se otorga la posibilidad de que el denunciante presente una solicitud de medidas cautelares, la cual, debe de cumplir con los siguientes requisitos:

“...Artículo 51

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Coordinación de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, y

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar...”.

En ese sentido, el artículo 53 del *Reglamento* establece los supuestos en los cuales la solicitud de las medidas cautelares será notoriamente improcedente:

“...Artículo 53

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

I. No se formule conforme a lo señalado en el artículo 51 de este Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos futuros de realización incierta o de actos consumados; se entiende por estos últimos, los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados;

IV. Cuando ya exista un pronunciamiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos o de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, respecto de la solicitud realizada, y

V. Cuando se estime que la medida cautelar sea frívola.

2. En caso de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en las fracciones I y IV, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desecharse la solicitud de medidas cautelares sin mayor trámite.

El Acuerdo que emita la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de lo Contencioso se notificará a la persona denunciante...”.

De este precepto, se advierte que si una solicitud incumple con los requisitos formales que establece el artículo 51, entonces procederá su **desechamiento** sin mayor trámite.

Asimismo, de una interpretación funcional se puede concluir que la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* podrá determinar el desechamiento cuando subsista alguna de las causales previstas en las fracciones I y IV del referido artículo 53. En el entendido de que ello no representa un análisis sobre la procedencia o no de las medidas que se solicitan, sino el incumplimiento de un requisito formal o la existencia previa de un pronunciamiento por parte de la *Comisión de Asuntos Jurídicos*.

Así, se considera correcto que la *Autoridad Responsable* efectúe una valoración preliminar de la solicitud para advertir si no se configura alguna de esas dos causales que darían lugar al desechamiento sin mayor trámite, mientras que las restantes corresponderían, por su naturaleza, al pronunciamiento de fondo que efectúa la citada *Comisión de Asuntos Jurídicos*, pues es éste órgano al que corresponde, en su caso, decidir sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, numeral 2 del *Reglamento*.

En el caso, de la lectura integral del *Acuerdo Impugnado* la *Autoridad Responsable* menciona que las medidas cautelares versan sobre **diversos hechos** que se narran en el escrito de queja y, sin un pronunciamiento o análisis mayor, concluye que la solicitud incumple con el requisito formal previsto en la fracción II, del artículo 51, numeral 1, del Reglamento, es decir: “Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar”.

En efecto, del análisis del *Acuerdo Impugnado* se tiene lo siguiente:

“PRECISAR EL ACTO O HECHO QUE CONSTITUYA LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y DE LA CUAL SE PRETENDA HACER CESAR,

El acto señalado en el punto de hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la queja, en relación al nombramiento y acciones por parte del servidor público presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas...”. (El realce es propio)

Así, luego de que se efectúa una narrativa de los hechos mencionados, la *Autoridad Responsable* concluye de manera genérica que se actualiza la causal de desechamiento indicada.

Al respecto, si bien la conclusión de la citada autoridad se considera correcta, lo cierto es que el *Acuerdo Impugnado* contiene una deficiencia en cuanto al principio de

motivación pues no incluye argumentos tendentes a demostrar por qué se acreditaba la causal de desechamiento.

Así, resalta el hecho de que la *Autoridad Responsable* únicamente enuncia las porciones normativas que dan lugar a su decisión, sin pormenorizar razonamientos enfocados a demostrar que la solicitud carece de una precisión de hechos específicos respecto a las medidas cautelares que solicita, es decir que, únicamente se mencionan hechos de manera genérica sin establecer con claridad una correlación entre cada uno de éstos y la medida concreta que solicitó.

En ese sentido, este Tribunal estima que la determinación se encuentra debidamente fundada pero carente de una motivación adecuada, pues la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* se limitó a verificar, de manera preliminar, si la solicitud cumplía con los requisitos formales que enumera el artículo 51, numeral 1, del *Reglamento*, por lo que, al advertir que no se satisfacía el contenido en la fracción II, determinó **desechar** la solicitud.

Ahora bien, es importante establecer que esa decisión se encuentra dentro de las atribuciones de la citada *Coordinación de lo Contencioso Electoral*, debido a que su pronunciamiento no se relaciona con el fondo de la solicitud, es decir, en ningún momento determinó la improcedencia de alguna medida cautelar en específico, sino que su decisión se abocó a la procedencia formal de la solicitud.

Bajo esa óptica, la distribución de competencias que enuncia el marco normativo descrito establece que la decisión de desechar una solicitud corresponderá válidamente a la citada Coordinación en casos específicos que se prevén en las fracción I y IV del artículo 53, numeral 1 del *Reglamento*.

Conforme este planteamiento, se concluye que el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares se realizó en estricto apego a las disposiciones normativas citadas y aunque se acredita una indebida motivación por parte de la *Autoridad Responsable* lo cierto es que su determinación es correcta y subsiste.

Por otra parte, resulta relevante precisar que, en efecto, la denominación del *Acuerdo Impugnado* genera incertidumbre toda vez que hace referencia a la **improcedencia** de las medidas cautelares, siendo que la decisión material se dirige única y exclusivamente a **desechar** la solicitud de dichas medidas.

Por ello, lo conducente es **vincular** a la *Autoridad Responsable* para que en ocasiones subsecuentes establezca la denominación correcta en los Acuerdos que

emita, de conformidad con las atribuciones que le otorga el marco normativo aplicable.

Asimismo, se precisa que el *Actor* no esgrime agravios para impugnar directamente la determinación respecto al **desechamiento** de su solicitud, sino que sus motivos de disenso se enfocan a controvertir el *Acuerdo Impugnado* como si éste tuviese un pronunciamiento de fondo y hubiese declarado la improcedencia de las medidas solicitadas, por lo cual, los agravios se tornan inoperantes.

Finalmente, es importante mencionar que el marco normativo aplicable no establece que, con la presentación de una solicitud de medidas cautelares, precluya el derecho del denunciante para requerirlas nuevamente en caso de que se determine su desechamiento.

Por lo tanto, lo procedente es **dejar a salvo los derechos** del *Actor* para que, en caso de estimarlo conducente, presente una nueva solicitud en la que contemple el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 51, numeral 1, del *Reglamento*.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **confirma por diversas razones** el Acuerdo Impugnado conforme las consideraciones que establece la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Maestra Lucía del Rosario García Tiscareño, Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que la firma de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia en el expediente TRIJEZ-RR-010/2026 del dieciséis de julio de dos mil veintiséis. Doy fe